

UN ANTIGUO CONTRATO DE ESTABLECIMIENTO DE UN MANSO

Uno de los documentos en pergamino más interesantes y mejor conservados entre los que antes del verano del año 1936 se encontraban en el Archivo de la casa de mis mayores en Torroella de Montgri, es el que me propongo transcribir y comentar en este trabajo. Estaba escrito en hermosa y clara letra del siglo XIII y aunque actualmente desaparecido, afortunadamente entre mis notas he encontrado una copia íntegra. Me había llamado la atención porque, de manera tan clara, especifica todos los derechos y obligaciones que incumbían al nuevo adquirente de la finca. Constituye pues un verdadero modelo de contrato de establecimiento de aquella época.

Antecedentes.— El día 18 de mayo (15 de las Kalendas de junio) del año 1244 Pedro de Pla había hecho donación a Berenguer Martorell y a su esposa Berenguera de todo aquel manso suyo llamado de Pla, situado en el Condado de Gerona, parroquia de Santa María de Pineda, dejando a salvo los derechos que competían a los señores directos de las posesiones donadas y con la condición impuesta asimismo a los donatarios de mantener, vestir y cuidar al donante durante todo el resto de su vida, darle sepultura después de su fallecimiento y hacer los donativos y legados que según costumbre de la tierra se entregaban honoríficamente al clero y a los señores. Además concedió el donante a su mujer Ermesendis el esponsalicio que le prometió el día de su matrimonio, según constaba en los capítulos o cartas nupciales; finalmente heredaba a los donatarios en todo el resto de sus bienes como lo habría hecho con su propio hijo. Fué otorgado este documento ante Mascaró, sacerdote y «domero» de Santa María de Pineda que lo escribió y autorizó.

Esta es la donación que posteriormente fué confirmada y aprobada por el señor directo del Manso objeto de la misma.

Texto del documento

«Sit omnibus notum quod ego Bernardus de Argilacio dono et stabilio et

laudo et confirmo per me et meos tibi Berengario Martorelli et uxori tuae ¹ Berengariae et vestris ad meliorandum et bene laborandum et habendum et tenendum omnique tempore in pace possidendum mansum de Plano cum omnibus suis tenedonibus cultis et heremis et pertinenciis quod Petrus de Plano per me solebat tenere et pagesiam cujus ipse Petrus tibi dedit et dimisit. Qui mansus est in parrochiis Sanctae Mariae et Sancti Petri de Pineda et ego teneo ipsum per domum Sancti Pauli de Maritima cujus est alodium. Jam dictum itaque mansum cum omnibus suis pertinenciis et tenedonibus et arboribus quae ibi sunt et fuerint et introitibus et exitibus suis vos et vestri habeatis, teneatis et possideatis in perpetuum pacifice et quiete. In hunc modum quod pro censu domorum et loco in quo edificantur ² tribuatis vos et vestri michi et meis annuatim in festo Natalis Domini unum par gallinarum bonarum et recipiendarum et pro pernada ipsius mansi quamdam pernam de meliori porco qui ibi occidetur; et si ibi porcus non occideretur detis pro ipsa perna duos solidos cujuscumque monetae sit curribilis in Barchinona et etiam detis quatuor fogacias et unum par ovum annuatim sicut assuetae sunt ibi dari, et unam migeriam bladi ad mensuram illius tarrae singulis annis in festo Sancti Felicis et faciatis michi in unoquoque anno duas jovas unam in triturando et aliam in arando. Et de omnibus fructibus panis quos Deus dederit in aliis honoribus dicti manso detis michi et meis quartum et braciaticum fideliter. Pretera usque ad duos annos primos venturos teneamini misisse in ipso manso unum de vestris infantibus qui et sui successores sint ibi habitantes et mei solidi et ipsum mansum teneant ad fidelitatem mei et meorum. In hiis vero non clametis vel faciatis vos vel vestri et infans quem in ipso manso mitetis alium dominum nisi tamen me et meos et dictam domum Sancti Pauli et suum priorem. Liceatque vobis et vestris post dies xxx ex quo in me et meis et priore Sancti Pauli fatigati eritis predictum mansum et melioramentum quod ibi feceritis vendere vel impignorare sive alienare consimili vestro et vestrorum. Salvo tamen dicto censu, jure et senioratico mei et meorum et censu et senioratico dictae domus Sancti Pauli et sui prioris quod ego et mei solvemus sine vestri missione. Pro his autem donacione, stabilicione et confirmacione accepi a vobis centum solidos monetae curribilis Barchinone de qua valet marchus argenti LXXXVIII solidos. De quibus renunciando excepcioni non numeratae et non receptae pecuniae me bene paccatum confiteor ad mei voluntatem. In super promitto esse sempre vobis et vestris

¹ En el documento original los dativos y genitivos en «ae» están escritos siempre con una sola «e». Es ésta la única corrección que he hecho en el texto, a fin de evitar posibles equivocaciones.

² Edificantur en el texto aparece con «h».

de hoc stabilimento et omnibus melioramentis ibi facturis a vobis legalis ³ auctor et deffensor contra omnes personas obligans inde vobis et vestris omnia bona mea mobilia el inmobilia in quibus melius accipere volueritis sine vestro dampno. Actum est hoc v Kalendis Augusti Anno Domini MCCXLIX. Signum Bernardi de Argilacio qui haec laudo et firmo. Ugoni de Romoii Prior Sancti Pauli qui hoc laudo salvo jure ⁴.— Signum Bernardi de Argilacio qui hoc laudo et firmo.— Signum Guillemi Rosselli notarii Barchinone qui hoc scribi fecit et clausit. Cum literis rasis in linea VI ubi dicitur perna. Die et anno quo supra».

Comentario.—El día 28 de julio del año 1249, dice el documento anteriormente transcrito, Bernardo de Argilacio estableció, donó y confirmó a Berenguer Martorell, su esposa Berenguera y a los suyos el manso llamado de Pla, con todas sus posesiones y pertenencias, cultivos y yermos, al objeto de que lo mejoraran y trabajaran bien, teniéndolo y poseyéndolo en paz en todo tiempo. Este manso, que por el estableciente tenía Pedro de Pla fué objeto de la donación antes citada. La «pagesía» o sea el colonato del mismo fué dada y concedida por el antiguo cultivador a Berenguer Martorell. Se encontraba situado el manso Pla y sus tierras en las parroquias de Santa María y San Pedro de Pineda. El estableciente no era señor alodial del mismo sino que a su vez lo tenía por la «casa», es decir el Monasterio o Priorato de San Pol de Mar cuyo alodio le pertenecía.

El establecimiento del manso, con todas sus pertenencias, incluidos los árboles entonces existentes y todos los que en lo sucesivo pudiere haber, se hacía a perpetuidad bajo las siguientes condiciones, que de manera notable nos dan a conocer cuales eran las obligaciones de un payés de la comarca de la «Maresma» para con el propietario de las tierras que cultivaba a mediados del siglo XIII. Claro está que variaban según los casos pero muchas veces no eran tan duras como se ha querido presentar, ofreciendo ya aquellas muestras de equilibrio y sensatez, tan propios del «seny» catalán que siempre fueron las características de la propiedad catalana, salvo en aquellos periodos aciagos en que agitaciones políticas y sociales han perturbado la paz de nuestro campo.

Por los edificios y el suelo donde estaban edificados debían satisfacer

³ Aquí una palabra ilegible; parecía decir *quires* o algo así.

⁴ La firma del Prior de San Pablo aparece con letra distinta de la del resto del documento; debe ser seguramente autógrafa. Su nombre parece ser Ugo de Romoii; pero el apellido no es del todo claro.

en concepto de censo al propietario y a sus sucesores todos los años en la fiesta de la Natividad del Señor un par de gallinas buenas y «rebedoras» es decir dignas de ser recibidas como se decía ya entonces y ha seguido usándose como forma consagrada en contratos que han llegado hasta nuestros días.

Por la «pernada» del mismo manso debían entregar los adquirentes uno de los jamones del mejor cerdo que en la finca se sacrificara y en caso de no matarse ninguno, se substituía por dos sueldos de cualquier moneda corriente en Barcelona.

Ahora bien, ¿qué era la «pernada»? Según Socarrats⁵ consistía en la cuarta parte del «Mas»; así como la llamada «borda» era la mitad del mismo. Pero Brocá⁶ afirma que las mismas vacilaciones de aquel célebre jurisconsulto al definirla demuestran que en el siglo xv no tenía ya importancia el origen de aquellas unidades agrícolas: ambas se presentan ya desligadas del manso y de extensión varia, si bien inferior generalmente a la de los «masos». Hinojosa⁷ se inclina a creer que se referían más que a la extensión a la diversa situación topográfica del terreno que las integraban.

Si bien es cierto que la «pernada» había llegado a tener individualidad independiente del manso, en otros casos, como aquí ocurría, no estaba separada del mismo y sin duda alguna designaba determinada porción del mismo que no debía dedicarse al cultivo y así como por los edificios y solar sobre el que se asentaban se satisfacía anualmente un censo, la «pernada» estaba sujeta también a una prestación determinada⁸. Brocá, en la obra y lugar citados, dice que la «pernada» debió tomar su nombre de la prestación a que estaba obligado su poseedor a favor del dueño directo de toda la extensión del primitivo manso. Era muy común el tributo de una o varias «pernas» de cerdo. Exacto y esto tenía lugar, puede añadirse, incluso en los casos como el que estamos comentando en que la

⁵ GUILLERMO M.^a DE BROCA, *Derecho Catalán*, t. I, pág. 107.

⁶ Idem id. id.

⁷ EDUARDO DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, pág. 44.

⁸ Que ello es así el propio Socarrats lo confirma, al decir: «Alii dicunt quod pernata dicitur domus facta in allodio alicuis causa morandi, etiam si minima quantitas terrae sit in qua fundata est domus». (v. BROCA, ob. cit., pág. 107, nota 21).

«pernada» seguía formando parte integrante del manso. Y así como el señor percibía del «bordarius», sigue diciendo Brocá, el tributo y derecho de «borda», percibía, del que poseía la «pernada», el tributo o derecho de «pernada», confundido lastimoso y maliciosamente con el inmoral abuso así llamado por un Diputado en las Cortes de Cádiz al clamar contra la legislación catalana con motivo del supuesto «jus primae noctis»; malévolamente imputación que ha sido repetida posteriormente por varios escritores tan ignorantes como sobrados de mala intención⁹.

Según el texto de nuestro documento es indudable que la «pernada» era una parte del «mas» y por ella debía satisfacer el colono una «perna» es decir, un jamón del mejor cerdo que en él se sacrificara o en su defecto dos sueldos de la moneda corriente en Barcelona.

También estaba obligado a entregar todos los años, según costumbre de aquel manso cuatro hogazas y un par de huevos; una «mitgera» de trigo de la cabida usual en el país, en la Fiesta de San Félix (1.º de agosto) de cada año; y así mismo debía hacer a beneficio del dueño dos «jovas» o sea jornadas: una de arar y otra de trillar.

Era obligación asimismo del colono, satisfacer bien y fielmente al propietario y a sus sucesores la cuarta parte de todos los frutos que Dios le concediera en las tierras de pan llevar; además estaba obligado al llamado «braciaticum» en catalán «brassatge» que según Tós y Urgellés¹⁰ consistía en la vigésima parte de la cosecha. Ignoro la forma de efectuar el pago de esta prestación: es decir, si consistía en el vigésimo de la total cosecha o de lo que restaba después de separada la cuarta parte, que como hemos visto debía entregarse al estabiliente; esto último parece lo más probable.

Por lo visto el adquirente o no era agricultor o no residía en el manso que le fué donado; por ello se le impone la obligación de que dentro del término de dos años pasare a ocupar el manso, objeto de este establecimiento, uno de sus hijos, el cual, así como sus sucesores debería habitarlo y convertirse en hombre sólido del estabiliente por quien debían tener el manso y sus tierras, siéndole fieles y sin que puedan reconocer otro señor que al estabiliente y sus sucesores y a la «casa» de San Pablo y su Prior. Pero lo que sí podían hacer, en caso de desear traspasar el manso,

⁹ BROCA, ob. cit., nota 22, a la pág. 107.

¹⁰ *Tratado de Cabrevación*, págs. 69 y 70.

después de haberlo ofrecido por espacio de 30 días, en virtud del derecho de «fadiga» que tenían los señores directos, al estableiente o sus sucesores y al Prior de San Pablo, era venderlo con todas las mejoras en el mismo realizadas, pignorarlo o enajenarlo con tal que fuera a persona de su condición, es decir, a otro payés, dejando a salvo, naturalmente, el mencionado censo, derecho y señorío del estableiente y sus sucesores; también debía quedar a salvo en todo caso el señorío de dicha Casa de San Pablo y sus Priores y el censo que les prestaba el otorgante a sus expensas y sin gravamen del adquirente.

Nótese que los poseedores de este manso aunque hombres propios y sólidos del señor directo del mismo, no eran, sin embargo, payeses de «remensa»; no se habla en ninguna parte del documento, como tampoco en la donación anterior que lo motiva, de que el antiguo poseedor hubiera tenido que redimirse antes de traspasar el manso, ni se obliga a los nuevos adquirentes a tener que hacerlo, antes bien, pueden disponer libremente de las tierras establecidas a favor de otros cualquiera de su condición, con sólo respetar el derecho de fadiga de los señores directos.

Reconoce el otorgante del documento haber recibido del nuevo adquirente con motivo de la presente donación, establecimiento y confirmación, cien sueldos de moneda corriente en Barcelona, de la cual valía el marco de plata 88 sueldos o sea 4 libras y 8 sueldos, firmándole la más eficaz carta de pago de esta cantidad y renuncia de nada más pedir por razón de la misma.

Finalmente promete respetar siempre el presente establecimiento y se compromete a ser su valedor y defensor contra cualquiera que quisiera impugnarlo o atacarlo, obligando a tal efecto todos sus bienes muebles e inmuebles. Este contrato aseguraba por lo tanto de manera firme y clara los derechos de cada uno sin dejar nada impreciso. Las prestaciones a que se obligaba el adquirente no ofrecen nada de excesivamente gravoso ni de intolerable para su dignidad o bienestar económico. Así se explica que las familias de los payeses se perpetuaran en sus mansos y que lentamente, pero de una manera firme y segura, mejoraran en muchos casos ¹¹ su

¹¹ Conviene, sin embargo, no generalizar; pues no siempre fué tan firme y constante el mejoramiento de las clases campesinas. Contrariamente a la supuesta «liberación social progresiva» de los payeses, idea corriente en la época en que Hinojosa escribió sus magníficos trabajos, Jaime Vicens Vives sostiene que, por diversas circunstancias, la situación

situación económica, lo que hizo posible que más adelante consiguieran su definitiva liberación jurídica y social.

La familia que adquirió este manso en el siglo XII, llamada más adelante Martorell de la Riera, siguió en posesión de la finca de este nombre, que no he podido poner en claro si se trata del llamado Manso Pla, que tomó luego el nombre de sus nuevos poseedores o de otro que con anterioridad a la citada donación poseía ya la familia Martorell, hasta el año 1526. Entonces Juan Martorell «parayre» de la villa de Pineda, permuta el Manso Martorell de la Riera a cambio de otros bienes con Bartolomé Florit, herrero de la misma villa. La familia Florit sigue en posesión del manso durante todo el siglo XVI y buena parte del XVII, ya considerablemente enriquecida; extinguida entonces en su línea masculina, entronca con la casa de Correu, antiquísima familia payesa cuya casa «payral», o «Mas» de su nombre, existía desde muchos siglos antes en el vecindario llamado La Manola, de la propia parroquia de Santa María de Pineda. El rey Carlos II con fecha 23 de enero de 1675 se dignó conceder el título de Ciudadano Honrado de Barcelona a Pedro Correu y Florit, heredero entonces de las dos casas, ya definitivamente reunidas. Sus sucesores en el siglo XVIII entroncaron con familias de nobleza aún más calificada. Que éste fué el origen de una gran parte de nuestros propietarios rurales: un modesto «Mas» fué su casa «payral»; su firme trabajo y el ahorro constante mejoró su condición; sucesivas compras y herencias aumentaron su patrimonio familiar y ya enriquecidos les fué posible ascender a un nivel superior en la sociedad, sin brusquedades ni violencias.

PELAYO NEGRE PASTELL

de nuestros payeses empeoró como ocurrió también en otras partes de Europa, por lo que ha podido hablarse de una «segunda servidumbre de la gleba». Esta agravación de la situación de los campesinos fué la causa principal del malestar que se experimenta en el campo catalán desde fines del siglo XIV o principios del XV; provocando finalmente en la segunda mitad de este último la gravísima conmoción social que degeneró en insurrección armada; la Sentencia arbitral de Guadalupe dictada por el rey Fernando el Católico puso fin a aquel turbulento periodo de nuestra historia. (v. los documentados e interesantísimos estudios del joven catedrático DR. JAIME VICENS VIVES, *Historia de los remensas en el siglo XV*, principalmente cap. I, págs. 15-41 y *Política d. l Rey Católico en Cataluña*, cap. II, págs. 53-140).